



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 169

Bogotá, D. C., viernes, 8 de abril de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE (SEGUNDA VUELTA), AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2010 SENADO, 147 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., abril 6 de 2011

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva, de la Comisión Primera Constitucional Permanente, del Senado de la República y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para **primer debate (segunda vuelta)**, al **Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2010 Senado, 147 de 2010 Cámara**, *por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia*, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El Proyecto de Acto Legislativo 15 de 2010 Senado, es iniciativa de los honorables Senadores Javier Cáceres Leal, Armando Benedetti, Gloria Inés Ramírez, Juan Manuel Galán, Roberto Gerlén, Luis Fernando Velasco y otros. Por el tema de la materia, fue repartido a la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y la mesa directiva, en ejercicio de sus funciones, en la primera vuelta me designó como ponente para primer y segundo debates y en ellos se aprobó con las votaciones requeridas.

Durante su trámite en la Cámara de Representantes, fue nombrado como ponente para primer y segundo debates, el honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento, quien suscribió ponencias favorables y aprobadas respectivamente por la Comisión Primera y Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Mediante oficio de fecha 16 de marzo del presente año, se me notifica que por instrucción de la mesa directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, se me designa como ponente para primer debate en segunda vuelta, del presente proyecto de ley.

OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto, según se desprende de la exposición de motivos, establecer un mecanismo que homologue las pruebas del concurso público establecidas en el concurso de mérito convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, para acceder a los cargos de carrera administrativa, por cinco años de experiencia en el ejercicio del cargo.

CONSIDERACIONES

El acto legislativo cuenta con un solo artículo, que adiciona un párrafo transitorio al artículo 125 constitucional.

Nuestro ordenamiento constitucional preceptúa en su artículo 125, “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...”.

“... el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”.

Es procedente recordar, que la Ley 443 de 1998 “Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”, estableció en su artículo 10, la posibilidad de la provisión de empleos de carrera, a través de nombramiento en provisionalidad.

La referida norma advertía que, la provisionalidad era de cuatro meses, prorrogables hasta por cuatro meses más. Sin embargo, para los servidores públicos que fueron vinculados a través de esta clase de nombramientos, su permanencia se prolongó en el tiempo por 5, 10, 15 y más años, lo cual en nuestro criterio no permite hablar en forma rigurosa de la existencia de empleados provisionales, puesto que estos no existen jurídicamente por las circunstancias de permanencia temporal, más allá de la prenombrada norma jurídica.

En este orden de ideas, no es aceptable insistir en denominar como provisionales a quienes fueron vinculados a la administración pública a través de un nombramiento con carácter de provisional, y hoy permanecen en sus cargos por un tiempo superior a ocho meses, que como lo hemos manifestado en algunos casos superan los veinte años.

Es la propia Carta Política en su artículo 53 la que establece como principio fundante **“la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”**, este principio ha sido objeto de estudio por parte de nuestro alto Tribunal Constitucional y en Sentencia T-798 de 1999, manifestó:

“4. El principio de primacía de la realidad en materia laboral.

En cuanto a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, en Sentencia T-166 de 1997, que fue reiterada en la Sentencia T-243 de 1998, de las que fue ponente el H. M. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte dijo:

“La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP artículo 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Este principio guarda relación con el de prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas externas, consagrado en el artículo 228 de la Constitución en materia de administración de justicia.

Más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación que contraen, o de la forma que pretendan dar a la misma, importa, a los ojos del juez y por mandato expreso de la Constitución, el contenido material de dicha

relación, sus características y los hechos que en verdad la determinan.

Es esa relación, verificada en la práctica, como prestación cierta e indiscutible de un servicio personal bajo la dependencia del patrono, la que debe someterse a examen, para que, frente a ella, se apliquen en todo su rigor las normas jurídicas en cuya preceptiva encuadra.

Eso es así, por cuanto bien podría aprovecharse por el patrono la circunstancia de inferioridad y de urgencia del trabajador para beneficiarse de sus servicios sin dar a la correspondiente relación jurídica las consecuencias que, en el campo de sus propias obligaciones, genera la aplicación de las disposiciones laborales vigentes, merced a la utilización de modalidades contractuales enderezadas a disfrazar la realidad para someter el vínculo laboral a regímenes distintos”.

Este principio como lo ha observado la honorable Corte Constitucional guarda relación con la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas externas, y más que las definiciones o formas de contratación, lo que debe analizarse por parte de las autoridades, es el contenido material de la relación, sus características y los hechos que la determinan. En el caso que nos ocupa, reiteramos, la realidad es que los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad han permanecido en el cumplimiento de sus funciones por más de 10, 15 y 20 años, y dicha labor, así se puede entender *prima facie*, la han hecho de una manera idónea, eficaz y eficiente, al punto de que con la alta rotación burocrática en el sector público, los servidores públicos nombrados en provisionalidad han conservado sus cargos.

Verificada la realidad laboral de los servidores públicos en provisionalidad, el Congreso en sus dos Cámaras a través de los cuatro debates de la primera vuelta, ha mostrado sensibilidad hacia dichos empleados y por ello en el marco de sus competencias, le ha dado curso favorable a la iniciativa.

Se suma a lo anterior, que la actividad de los órganos y entidades del Estado fue prácticamente nula, para desatar los procesos necesarios para que se adelantaran los concursos de mérito, a fin de seleccionar los servidores públicos para proveer los cargos que se encontraban vacantes o en provisionalidad. Esta inactividad administrativa es una falla de la administración pública imputable a ella y no a los servidores públicos en provisionalidad, dicha desatención administrativa, tiene al borde del despido a más de cien mil funcionarios públicos vinculados con nombramiento de provisionalidad.

Durante la permanencia de los servidores públicos, vinculados a la administración pública, en calidad de provisionales, han ejercido sus respectivos cargos, con ética, idoneidad, capacidad, eficacia y eficiencia y en muchos casos, se han convertido en la memoria histórica de las instituciones donde laboran, prueba de ello es que a través del tiempo con distintos nominadores estos no han prescindido de sus servicios pese a las graves deformaciones y vicios que en materia de incorporación laboral en el campo de la administración pública son práctica de común ocurrencia, para el pago de favores políticos.

Frente a este aspecto, es necesario llamar la atención que la relación laboral entre la administración pública, con los servidores públicos, vinculados en

calidad de provisionales, se prolongó en el tiempo, generando un fenómeno que requiere especial protección por parte del Estado, garantizándoles su estabilidad, previa su incorporación en la carrera administrativa, conforme a los méritos y según las previsiones que se establecen en el presente proyecto.

En consideración a lo expuesto, es que el Congreso de la República ha impulsado iniciativas legislativas, tendientes al reconocimiento de los derechos fundamentales de los empleados que ingresaron a la administración pública con nombramiento de provisionales, específicamente el Acto Legislativo 01 de 2008 y Proyecto de ley 117 de 2007, declarados inexecutable por la honorable Corte Constitucional, fallos que nos compelen a cumplirlos a cabalidad, en nuestra condición de ciudadanos y máxime cuando se hace parte de una rama del poder como la legislativa, sin que ello implique que no se pueda disentir del contenido de estos, por tener conceptos y razones de orden constitucional y legal que nos invitan a ello.

La Ley 909 de 2004, hace parte del desarrollo legislativo en materia de la normatividad del empleo público, normas de carrera administrativa y de la gerencia pública. Este Estatuto, dio un paso definitivo para consolidar los mandamientos constitucionales, de establecer una carrera administrativa para los empleos en los órganos y entidades del Estado y el desarrollo del principio del mérito, como antidoto jurídico a las seculares prácticas clientelares, para acceder a los cargos estatales.

Debemos recordar que el precepto normativo en mención, desarrolló la naturaleza, composición y funciones entre otros aspectos, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial.

Es precisamente, este órgano de carácter constitucional, el que en uso de sus facultades, ha convocado a los concursos de mérito, para elaborar las respectivas listas de elegibles.

En este aspecto, es necesario analizar con mayor ponderación, el tema del contenido de las evaluaciones, puesto que ellas, se han convertido en un verdadero obstáculo, para el acceso a los cargos convocados en los respectivos concursos, de los empleados denominados “provisionales”, en razón, a que la primera prueba denominada de conocimientos generales, se ha circunscrito a los temas de conocimiento de la Constitución Política y estructura del Estado, temas estos, que en verdad, son de mayor manejo de quienes han terminado sus estudios secundarios o universitarios en época reciente, frente a aquellos que vienen ejerciendo sus cargos de tiempo atrás. En igual sentido, no resulta avalable, que estas pruebas sean de carácter general, aplicables en términos indiscriminados, sin tener en cuenta las características y particularidades, de cada una de las regiones y localidades de nuestro país y lo más censurable en este aspecto, es darle el carácter de clasificatorio, para poder acceder a la segunda prueba, esto es, que un aspirante que no obtenga un puntaje superior a 60, quedará excluido automáticamente del concurso, negándole la posibilidad de demostrar en la segunda prueba, que versa sobre conocimiento específico del cargo, la idoneidad, conocimiento y capacidad para seguirlo desarrollando.

La Corte Constitucional ha considerado de vital importancia los instrumentos que se materialicen en los procesos de selección del personal de carrera, ha precisado que la Comisión Nacional del Servicio Civil o sus delegados deben conocer mediante contacto directo a los aspirantes, y pondere de manera razonable las características personales, profesionales, de preparación y actitud de cada uno de ellos y ha precisado: **“la Carta establece que los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, deben de ser fijados por el legislador”.** (Sentencia C-372 de 1999).

Resulta inobjetable que las pruebas son un instrumento que debe permitir evaluar las capacidades, aptitudes e idoneidad de los aspirantes de una manera integral, para que este proceso tenga como consecuencia lógica que, los aspirantes que ingresen a la carrera administrativa, den certeza del cumplimiento a los principios de la función pública, consagrados en el artículo 209 de nuestro ordenamiento superior.

Es notorio que el sistema de evaluación implementado, no atiende los postulados analizados anteriormente, lo que amerita plantear una revisión a estos para evitar que se sigan vulnerando los derechos de los empleados provisionales. En este sentido, se requiere plantear alternativas en el desarrollo del concurso de méritos que posibilite examinar la capacidad, idoneidad, eficacia y eficiencia de quienes hoy ocupan los cargos de carrera en calidad de provisionales, dando cumplimiento así a tratados internacionales, suscritos por nuestro país y a innumerables pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional.

Consecuente con la problemática que afrontan los denominados servidores públicos provisionales, nos declaramos partidarios de la presente iniciativa de acto legislativo, por considerar, que es justo, proporcional y razonable, homologar las pruebas de conocimiento establecidas dentro del concurso de méritos, por la experiencia de cinco años, en el ejercicio de cargos de carrera en calidad de provisionales.

Y es el momento de precisar, que no se trata de eludir el principio constitucional del mérito, para acceder a los cargos de la administración pública, principio con el cual estamos de acuerdo y, en consecuencia, toda nuestra actividad legislativa en este tema, ha estado encaminada a materializarlo como consta en las diferentes actas de la Comisión Séptima y Plenaria del Senado.

Por lo anterior, compartimos plenamente lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-588 de 2009, donde expresa: **“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y en la capacidad del empleado público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a esta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el ascenso, permanencia y retiro del empleo público, y, en esta medida, el artículo 125 Superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra**

el concurso público, que el constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, ...”.

La homologación propuesta, para nada modifica el precepto superior 125, puesto que el principio del mérito queda incólume. La propuesta radica en posibilitar, que las pruebas de conocimiento puedan ser homologadas con experiencia de cinco años en el ejercicio del cargo. No se trata entonces de una inscripción automática en carrera, reiteramos, es el reconocimiento de una vinculación laboral con la administración pública, que con el tiempo se convirtió en sui generis y que hace necesario que los poderes públicos adopten salidas de carácter jurídico que proteja los derechos fundamentales de los servidores públicos en calidad de provisionales, tales como el derecho al trabajo digno y estable que tiene relación directa con preceptos constitucionales como el derecho a la vida en condiciones dignas y justas, derechos a la institución familiar, protección a la niñez, etc.

La homologación tiene fundamento legal en la Ley 909 de 2004, especialmente en sus Decretos Reglamentarios 760 y 785 de 2005, que contemplan la posibilidad, que los aspirantes a un cargo público, puedan reemplazar ciertas calidades académicas por experiencia o viceversa. Por esto, encuentro razonable y proporcional y hace justicia, que equivalencias, sustituyan las pruebas de conocimiento, previstas en el concurso de méritos.

El empleado, que ostenta la calidad de provisional por más de cinco años y en este lapso de tiempo ha demostrado idoneidad, capacidad, eficacia y eficiencia, para el desarrollo de sus funciones laborales, sin lugar a equívocos, ha adquirido una vasta experiencia, que le imprime la posibilidad que esta pueda homologarse frente a las pruebas de conocimiento.

DERECHO A UN TRABAJO JUSTO, DIGNO Y ESTABLE

La situación de estabilidad precaria, calificada así por algunos operadores de justicia, frente a los denominados empleados en provisionalidad, que tiene como consecuencia jurídica, que no se generen para estos derechos adquiridos, que se consolidaron con el transcurrir del tiempo, merece que hagamos un análisis.

Nuestro ordenamiento superior, en su preámbulo y en varios preceptos constitucionales, establece el derecho al trabajo en términos de justicia, dignidad y estabilidad, como elemento fundamental de un Estado Social de Derecho.

El trabajo visto como el instrumento que posibilita el desarrollo integral de la familia, como fuerza decisiva para contribuir al bienestar general y a la paz, requiere que las autoridades le den una protección especial, para que las labores se adelanten de una manera adecuada y acorde con la dignidad de las personas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 28, establece:

“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

Estos principios son desarrollados por instrumentos internacionales, tales como:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificados por Colombia, mediante la Ley 74 de 1968. “Artículo 6°. 1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán todas las medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados partes en el presente pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formulación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas, encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas, fundamentales de la persona humana”.

En su artículo 7°, establece: “Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias que le aseguren especial:

...

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que él corresponda, sin más consideraciones que los **factores de tiempo de servicio y capacidad**”. (Subrayado nuestro).

El derecho a que toda persona goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias, tiene íntima relación con la evaluación de factores como el tiempo de servicio y la capacidad, puesto que el primero de estos permite obtener una experiencia calificada que conlleva a la capacidad para desarrollar las funciones confiadas por la administración pública. Son estos factores los que hemos analizado para llegar a la convicción que la relación laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad con la administración estatal, ha desatado unos mecanismos que deben tener como consecuencia la aplicación del principio de la estabilidad en el empleo, estabilidad que la propia Corte Constitucional ha determinado así:

“PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO

Mediante el principio de la estabilidad en el empleo, que es aplicable a todos los trabajadores, independientemente de que sirvan al Estado o a patronos privados, la Constitución busca asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono”. (Sentencia C-016 de 1998).

Los servidores públicos denominados provisionales han laborado durante largos años en la administración pública, tiempo en el cual han ejercido sus funciones con capacidad, idoneidad, ética, eficacia y eficiencia, factores estos de tiempo y capacidad que nos compelen a reconocerlos y darles la protección a sus derechos otorgados en nuestro ordenamiento jurídico.

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por nuestro país, Ley 319 de 1996, expresa en su artículo 6° “Derecho al trabajo: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada.

Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos...”.

“Artículo 7°. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias al trabajo.

...

c) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrá en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio.

d) **La estabilidad de los trabajadores en sus empleos**, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causales de justa separación”. (Subrayado nuestro).

Como se puede observar, esta norma de orden supranacional y con la cual está comprometido nuestro Estado, debe materializarse, máxime si se tienen en cuenta los pronunciamientos que en esta materia ha realizado la Corte Constitucional, protegiendo los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas.

Siendo la estabilidad un derecho fundante reconocido por nuestro ordenamiento superior, se debe deprecar sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad, que en el caso que nos ocupa, es precisamente el objeto del presente Acto Legislativo, reconocer el tiempo de servicio y la capacidad con que han desarrollado sus funciones misionales los servidores públicos que fueron vinculados en calidad de provisionales y que han permanecido en los cargos, reiteramos, por más de 5, 10, 15 y 20 años.

Los anteriores principios mencionados, han sido objeto de desarrollo en la normatividad internacional (Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y seguimiento. OIT, 1998).

Como nuestro país, como ya lo indicamos ha ratificado estos pactos, lo cual tiene como consecuencia que ingresan automáticamente a nuestro ordenamiento jurídico, se requiere que las autoridades velen por su cumplimiento integral y en el caso que nos ocupa, debe prodigar por mecanismos que posibiliten el reconocimiento del derecho a la estabilidad.

TRÁMITE DURANTE LA PRIMERA VUELTA

En el desarrollo de la discusión, coincidieron los honorables Congresistas intervinientes, en la necesidad de dar una salida justa a los empleados nombrados en calidad de provisionales y que el Congreso es el llamado por mandato constitucional, a presentar y discutir las propuestas tendientes a concretarla.

La labor del Congreso, debe estar ajustada a mandatos de orden constitucional y legal y es precisamente por estas razones, que se hace inaplazable la discusión y aprobación del presente Acto Legislativo, que reivindica derechos fundamentales enunciados en nuestra Carta Política. En este sentido, se coincide con lo plasmado en el salvamento de voto, por el honorable Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en Sentencia C-588 del 09, “ *sin desconocer el principio constitucional conforme al cual la regla general debe ser el ascenso a los cargos públicos con fundamento en el mérito demostrado mediante el sistema de concurso, estimo que dicho principio ha debido ponderarse o sopesarse con aquel otro al cual alude el citado artículo superior, que exige que la función pública se desarrolle “ con fundamento en los principios de... eficacia, economía y celeridad...”* , entre otros. “ *Así mismo, ha debido darse una importancia mayor al principio constitucional de estabilidad laboral recogido en el artículo 53 de la Carta, que también cobija aquellos servidores públicos que durante varios años habían estado al servicio del Estado*”.

Así mismo, se escucharon ponderadas intervenciones, que argumentaron la facultad reformatoria de la Constitución por parte del Congreso, máxime cuando la misma, se utiliza como instrumento para reconocer derechos fundamentales de los asociados o de grupos vulnerables de la sociedad. En el salvamento de voto antes citado, se puede leer “a mi juicio, la posición mayoritaria adoptó criterios de escrutinio tan estrictos, que por esta razón despojó al Congreso de la facultad reformatoria de la Constitución que la Asamblea Nacional Constituyente puso en sus manos”.

Se hizo eco de la importancia de las reglas de carrera y concurso de mérito y calidades para ingresar a los empleos en los órganos y entidades del Estado, reivindicando toda la actividad legislativa desarrollada en los últimos ocho años, con el fin de materializar los principios consagrados en el artículo 125 de nuestro ordenamiento superior.

Debe recordarse, que la Carta Política establece como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. En palabras del honorable Magistrado Mauricio González Cuervo “*en síntesis, la Constitución establece como primera regla que los empleados estatales son de carrera y, como segunda regla, que su ingreso se realiza a través de un concurso público de méritos y calidades. Pero la misma Constitución prevé excepciones tanto a la regla de pertenencia a la carrera como a la regla de ingreso por concurso. Y más aún, permite que la ley complemente las excepciones previstas directamente en la Constitución*”.

Finalmente, se hizo claridad sobre el objeto del Acto Legislativo en discusión, que no pretende establecer mecanismos que evadan el concurso de méritos, sino por el contrario, dentro de este se posibilite que las pruebas de conocimiento, puedan ser homologadas con experiencia de cinco años en el ejercicio del cargo, cumpliendo adicionalmente las condiciones de: estar ejerciendo el empleo en provisionalidad al momento de entrar en vigencia

el Acto Legislativo (de ser aprobado) y haber cumplido con las calidades y requisitos exigidos en la convocatoria del respectivo concurso.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al estudiar la comunicación que se nos remitió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil “ASUNTO: Posición jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, frente al Proyecto de Acto Legislativo 015 de 2020 Senado”, dicho organismo manifiesta “...de manera inequívoca su preocupación frente al (sic) eventual aprobación en el Congreso de la República, del Proyecto de acto citado, en tanto el mismo es considerado abiertamente contrario a los pilares constitucionales que informan nuestro sistema democrático y su aprobación materializa la vulneración de principios y valores fundamentales en que se sustenta nuestro régimen político, cuales son, el principio de igualdad en el ascenso y permanencia en los empleos del Estado y el ingreso por mérito para todos los empleados considerados de carrera...”.

Adviértase que el Congreso de la República, no está en contra del Sistema de mérito para el ingreso a ascenso y permanencia para los cargos de carrera administrativa. Por el contrario fue este órgano legislativo quien discutió y aprobó la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

La Ley 909 de 2004, desarrolló el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos a excepción de las que tengan el carácter especial, tal como lo ordena el artículo 130 Superior. De igual manera, estableció los procesos de selección o concursos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera, entre otras tantas figuras jurídicas que permiten materializar el principio del mérito.

Lo argumentado a lo largo de las ponencias que hemos presentado ante las Comisiones Primeras y Plenarias respectivas del Congreso de la República, verifican la necesidad de dar respuesta a la problemática que aqueja a más de 130.000 servidores públicos, para quienes su nombramiento se hizo en calidad de provisional, sin perjuicio de respetar y desarrollar el principio del mérito.

En el presente pliego de modificaciones, nos permitimos estudiar los elementos constitutivos del principio de mérito, para ello nos remitimos a la Ley 909 de 2004, en su artículo 28, literal a), la cual indica:

“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.” (Subrayas y negrillas nuestras).

De lo establecido en la anterior norma, no cabe duda que la experiencia y las calidades académicas

son elementos intrínsecos del mérito. Por esta potísima razón nos permitimos plasmar los mismos en la propuesta del acto legislativo en estudio y proceder a homologarlos frente a las pruebas de conocimiento establecidas en los concursos y darles un valor para que sean ubicados en la lista de elegibles.

Es menester reiterar, que la propuesta no pretende vulnerar el principio de mérito, intenta armonizar los intereses de quienes por más de cinco años han ocupado cargos en provisionalidad y aspiran a que dicha experiencia, ligada a las calidades académicas sean valoradas dentro del concurso de méritos.

De los debates en la primera vuelta, tanto en Cámara como en Senado, surgió un problema relativo a que, tal como fue propuesto y aprobado el proyecto de acto legislativo, si bien era clara, la intención de homologar experiencia por unas pruebas del concurso, no era claro a sí mismo, la manera de valorar dicha experiencia, para efectos de determinar en últimas la calificación de los provisionales dentro del concurso, pues es bien sabido, que este tiene como fin inmediato producir un listado de elegibles, con el cual ha de cumplirse el fin mediato, cual es la provisión de cargos.

Para remediar tal falencia, queremos proponer a los honorables Senadores un pliego de modificaciones, en el cual en primer lugar, le damos un valor a la experiencia homologada y en segundo lugar, tengamos en cuenta un segundo elemento del mérito, como son los estudios adicionales a los requeridos para el ejercicio del cargo, con lo cual el principio del mérito para el caso en estudio, se verá reforzado, pues ya no se tiene en cuenta solamente el tiempo de servicio como generador de experiencia, sino además sus títulos académicos (véase artículo 28 Ley 909 de 2004 sobre mérito).

Para ello, en el pliego de modificaciones, que se trae a consideración de los honorables Senadores, se establecen unos valores en puntos para el tiempo de servicio y lo mismo se hace con las calidades académicas, para dar aplicación al principio de proporcionalidad, que en últimas se traduce con equidad y está en un trato justo como lo exige el artículo 25 Constitucional.

Consideremos así entonces, que es razonable, reconocer a los empleados provisionales su tiempo de servicio dentro del concurso de méritos y así homologar tiempo de servicio, por unas pruebas del concurso de méritos, tanto porque esos empleados provisionales, ya tienen una experiencia sobre el ejercicio funcional de las atribuciones del cargo, como por el conocimiento de la institución a la cual prestan sus servicios, lo que genera una experiencia intrainstitucional, así como también una aprehensión en relación con las demás instituciones, con la que se relaciona aquella en la cual labora, lo que representa un conocimiento interinstitucional, situaciones todas estas, que los hace diferentes a los demás concursantes, por lo cual con razón, es decir sin arbitrariedad, se les puede otorgar un trato diferente, como lo dispone el artículo 13 Constitucional. Por su parte el hecho de otorgar diferentes puntajes a la porción de experiencia certificada, así como a la capacitación que acreditan dentro del concurso, significa un trato de proporcionalidad como lo exige la jurisprudencia constitucional.

Así pues, para dar aplicación cabal a los elementos que determinan el principio del mérito, nos permitimos presentar las siguientes modificaciones.

1. En cuanto a la experiencia, proponemos homologar las pruebas de conocimiento establecidas en las fases I y II del concurso público, dando un puntaje de acuerdo al número de años de servicio en el empleo que ocupa en calidad de provisional así:

5 años de servicio como mínimo	60 puntos
De 6 años a 10 años de servicio	65 puntos
De 11 años en adelante	70 puntos

La experiencia homologada, no se tendrá en cuenta para la prueba de análisis de antecedentes.

2. En cuanto a las calidades académicas le daremos un valor, para que los funcionarios que a través de los años han hecho un esfuerzo para capacitarse a sus expensas, mostrando así una conducta inequívoca de superación, cualificación y perfeccionamiento para el cumplimiento de sus funciones misionales, vean reflejado dicho mérito en el concurso.

Los estudios adicionales, a los requeridos para el ejercicio del cargo, otorgarán un puntaje así:

Para el nivel asesores o profesionales:

1. Título de Especialización	3 puntos
2. Título de Maestría	6 puntos
3. Título de Doctorado	10 puntos

Para el nivel técnico y asistencial, los Estudios adicionales se tomarán por las horas totales debidamente certificadas así:

1. De 50 a 100 horas	3 puntos
2. De 101 a 150 horas	6 puntos
3. De 151 o más horas	10 puntos

Los puntajes reconocidos por calidades académicas, no serán acumulables entre sí.

Las anteriores propuestas, permiten materializar el objeto del acto legislativo en estudio, que no es otro que homologar la experiencia del servidor público, nombrado en calidad de provisional, por las pruebas de conocimiento, en los concursos, preservando el principio del mérito y hemos considerado necesario agregar la valoración de otro elemento constitutivo del mérito, cual es el relativo a las calidades académicas, que para en unos casos (nivel de asesores o profesionales) se tengan en cuenta los títulos de especialización, maestría y doctorado y en otros (niveles técnico y asistencial) se tomen en cuenta horas de estudio debidamente certificadas.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, me permito respetuosamente proponer a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Dese **primer debate en segunda vuelta**, al **Proyecto de Acto Legislativo 15 de 2010 Senado, 147 de 2010 Cámara**, por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, con las modificaciones propuestas en el presente informe de ponencia.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (SEGUNDA VUELTA), AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2010 SENADO, 147 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:

Parágrafo transitorio. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera, **de quienes en la actualidad los están ocupando en calidad de provisionales**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, homologará las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público **en las fases I y II, preservando el principio del mérito, por la experiencia y los estudios adicionales a los requeridos para ejercer el cargo, para lo cual se calificará de la siguiente manera:**

5 años de servicio como mínimo	60 puntos
De 5 años a 10 años de servicio	65 puntos
De 11 años o más	70 puntos

La experiencia homologada, no se tendrá en cuenta para la prueba de análisis de antecedentes.

Los estudios adicionales, a los requeridos para el ejercicio del cargo, otorgarán un puntaje así:

1. Título de especialización	3 puntos
2. Título de maestría	6 puntos
3. Título de doctorado	10 puntos

Para el nivel técnico y asistencial, los Estudios adicionales se tomarán por las horas totales debidamente certificadas así:

1. De 50 a 100 horas	3 puntos
2. De 101 a 150 horas	6 puntos
3. De 151 o más horas	10 puntos

Los puntajes reconocidos por calidades académicas, no serán acumulables entre sí.

Agotada esta etapa de homologación, el empleado provisional cumplirá lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, el análisis comportamental, lo que finalmente posibilitará la cuantificación del puntaje y su ubicación en la lista de elegibles.

Para que opere esta homologación, el servidor público debe estar ejerciendo el empleo en provisionalidad al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo y cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la Convocatoria del respectivo concurso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expedirá los actos administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto legislativo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador ponente.

ACTO LEGISLATIVO N°...
(PRIMERA VUELTA)

por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:

Parágrafo transitorio. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, homologará las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público por cinco (5) años de experiencia en el ejercicio del cargo de carrera a los servidores públicos nombrados en calidad de provisionales. Para que opere esta homologación, el servidor público debe estar ejerciendo el empleo en provisionalidad al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo y

cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la convocatoria del respectivo concurso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, expedirá los actos administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto legislativo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 015 SENADO, 147 CÁMARA DE REPRESENTANTES DE 2010

Número de Radicado 31369.

Bogotá, D. C.,

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Capitolio Nacional

Ciudad

Asunto: Observaciones Proyecto de Acto Legislativo número 015 Senado, 147 Cámara de Representantes, de 2010¹.

Respetado señor Presidente:

Dada la similitud con el Acto Legislativo número 01 de 2008 con el proyecto del asunto, en ejercicio

de la función preventiva prevista, entre otras normas, en el artículo 24 del Decreto 262 de 2000, en forma comedida acudo a su Despacho para que esa Corporación considere las reflexiones planteadas por el Procurador General de la Nación en el concepto contenido en el Oficio número 4756 de 3 de abril de 2009, y en la Sentencia C-588 de 2009², por la cual se declaró inexecutable el citado acto legislativo.

Por lo demás, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la mencionada sentencia, puede estarse creando falsas expectativas a los servidores públicos potencialmente beneficiarios del referido proyecto, con propósitos diferentes a los que deben inspirar al órgano legislativo, dada la coyuntura electoral del presente año.

Atentamente,

María Eugenia Carreño Gómez,

Procuradora Delegada.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2010 SENADO

por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

UJ-0621-11

1.1

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente Benedetti Villaneda.

En relación con el proyecto de ley del asunto, remito para su consideración los siguientes comentarios de constitucionalidad y conveniencia en relación con lo dispuesto en el artículo 12 del **Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto de ponencia para segundo debate publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1018 de 2010.

¹ “Por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia”.

² M. P. Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Exp. D-7616.

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo principal regular los clubes con deportistas profesionales como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, la participación al interior de estas entidades, el reporte de información sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), así como de los requisitos para la conversión de los actuales clubes deportivos a las personas jurídicas previstas en este proyecto de ley. Además, pretende una reforma a la Ley 181 de 1995, “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”, en los artículos relacionados con estos temas.

Es importante resaltar que dentro del Congreso de la República se encuentra en trámite una iniciativa similar con ponencia para cuarto debate, relativa al **Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado, 073 de Cámara, acumulado con el 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.**

Ahora bien, el artículo 12 del proyecto de ley, establece una exención del impuesto sobre la renta consagradas de la siguiente forma:

“Artículo 12. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 217-1. Los clubes profesionales de fútbol estarán exentos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen la totalidad de las utilidades a promover divisiones inferiores, escuelas de fútbol y semilleros de jugadores y a prevenir la violencia en los estadios de conformidad con la Ley 1270 de 2009, en los términos que define el Gobierno Nacional. Las utilidades no destinadas a estos fines, estarán gravadas conforme al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios”.

Este artículo consagra una exención en el impuesto sobre la renta y complementarios a favor de los clubes con deportistas profesionales, en relación con la totalidad de sus utilidades, siempre que estos reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas, e inviertan sus utilidades a promover divisiones inferiores, escuelas de fútbol y semilleros de jugadores, mediante la adición al Estatuto Tributario del artículo 271-1.

Frente a las exenciones planteadas en cada una de las ponencias de este proyecto de ley me permito exponer los siguientes comentarios sobre su inconstitucionalidad e inconveniencia:

1. Argumentos de inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto de ley.

• Exenciones tributarias. Iniciativa legislativa y su aval durante el tránsito legislativo.

En primer lugar, se debe advertir que este artículo hace parte de las disposiciones que constituyen beneficios tributarios relativos a impuestos de carácter nacional, los cuales, de conformidad con el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política, son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional. Es

así, que de acuerdo con este artículo¹, **al legislador le corresponde a iniciativa del Gobierno, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertas personas o actividades del pago de un tributo determinado, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten el otorgamiento del beneficio fiscal.**²

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-932 de 2009 tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el proyecto de ley mediante el cual se pretendía prorrogar el beneficio tributario establecido en la Ley “Quimbaya” (Ley 608 de 2000), y en relación con la iniciativa del Gobierno sobre la materia señaló:

“De conformidad con el artículo 154 CP, si bien las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución, cuando se trata de las materias previstas en el inciso 2° de dicho artículo, esto es, las relativas a los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, tales normas sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno.

*En relación con esta regla, y dado que el asunto bajo estudio se circunscribe al problema de la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera consistente que dicha iniciativa corresponde de manera exclusiva al Gobierno Nacional, entendiéndose por iniciativa no sólo la presentación misma del proyecto de ley respectivo, **sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario.** (...)*

*Sobre este punto resulta particularmente relevante lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1707 de 2000: “En esta medida, ha de concluirse que **cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno Nacional y este no la ejerza ni la convalide -en los casos en que haya tenido lugar a instancia de otros actores políticos-, los proyectos de ley que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en su artículo 154 inciso 2° que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso formativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado, entre otras, ‘las que***

¹ De acuerdo con el segundo inciso del artículo 154 Superior “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-183 de 1998, Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”'. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es así que, el presente proyecto de ley en cuanto a la referida exención debe contar con la iniciativa exclusiva del ejecutivo, pues inició su tránsito sin contar con este aval³, razón por la cual conforme con la Jurisprudencia Constitucional y el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política, estas modificaciones requieren de *forma obligatoria el aval ejecutivo, so pena de generar un vicio de inconstitucionalidad*⁴. Se ha concluido por la honorable Corte Constitucional:

“Por último, ha señalado la Corte que las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno o el aval del Gobierno en las materias enunciados por el inciso 2° del artículo 154 superior se encuentran viciadas de inconstitucionalidad y pueden, en consecuencia, ser retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional bien mediante la acción de inexequibilidad ejercida dentro del año siguiente a la publicación del acto -ya que se trata de un vicio de forma-, o bien que al ejercer el control previo de constitucionalidad por virtud de las objeciones presidenciales se llegue a determinar el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 154 Superior⁵”.

Además de lo anteriormente expuesto, se encuentra que la presente iniciativa contraría la política fiscal del Gobierno Nacional, puesto que se considera, que esta exención del impuesto sobre la renta y complementarios a favor de las sociedades anónimas, resulta inconveniente.

En efecto, frente a estos proyectos que consagran beneficios tributarios, se ha sostenido por parte de esta cartera, que dadas las actuales circunstancias de ajuste fiscal, no estima convenientes las iniciativas legislativas que busquen establecer o ampliar los tratamientos tributarios preferenciales ya existentes, debido a que dado su elevado número inciden negativamente en el recaudo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Cartera no avala la exención tributaria propuesta en el artículo 12 del **Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado**, por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, lo cual genera su inconstitucionalidad en la medida que no cuenta con la iniciativa del Gobierno Nacional, en los términos del inciso 2° del artículo 154 Constitucional.

De la misma forma, es importante resaltar que estas consideraciones fueron acogidas durante el trámite del **Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado, 073 de Cámara acumulado con el 077 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional, las cuales establecían

exenciones en renta similares pero en este caso, cuando sus utilidades fueran destinadas a promover divisiones inferiores, convivencia en los estadios y el deporte en los sectores populares.

En virtud de lo expuesto, y conforme a lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003,⁶ de manera respetuosa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita se archive la presente iniciativa legislativa, por cuanto resulta inconveniente en la medida que existe un proyecto de ley similar, el cual se encuentra para cuarto debate en el honorable Senado de la República, de la misma forma que en relación con su artículo 12, es contraria a la Constitución Política en materia de iniciativa legislativa, como del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Cordial Saludo,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República.

Doctor Emilio Otero Dajud- Secretario honorable Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

* * *

CONCEPTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2010 SENADO, 167 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones.

UJ-0622-11

1.1

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado, 167 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente Benedetti Villaneda.

De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado, 167 de 2009 Cámara, el cual pretende autorizar a la Asamblea Departamental del Tolima para que dé orden a la emisión de la estampilla *“pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), del Espinal, Tolima”*, con destino a la inversión en el mantenimiento, dotación, ampliación y modernización de su planta física, así mismo para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, digitalización y educación

³ Esta exención ha sido consagrada inicialmente en el artículo 10 del Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, conforme a la *Gaceta del Congreso* número 599 de septiembre 3 de 2010.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-838 de 2008, Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-078 y C-869 de 2003.

⁶ “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*”.

virtual e investigación, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 3° de esta iniciativa, frente a la cual me permito exponer lo siguiente:

Como primera medida, es necesario aclarar que el proyecto de ley en comento, así como los proyectos de ley sobre creación de estampillas en general, no afectan directamente las finanzas de la Nación y se enmarcan dentro de la relativa autonomía tributaria conferida a las entidades territoriales por la Constitución Política en su artículo 287, numeral 3¹, razón por la cual esta cartera no cuenta con fundamentos jurídicos para oponerse al trámite de este proyecto.

Sin embargo, se considera de gran importancia plantear algunas consideraciones generales sobre este tipo de proyectos, las cuales pueden constituir un elemento de juicio adicional a tener en cuenta dentro del trámite legislativo de la iniciativa en comento, según se procede a explicar.

Según el artículo 334 de la Constitución Política, “la dirección general de la Economía estará a cargo del Estado”, y su ejercicio consiste precisamente en el diseño y ejecución de la política fiscal de la cual hace parte la política tributaria. Dicha política tributaria se ejerce mediante el diseño del sistema tributario, el cual, a su vez, se determina con base en la configuración de gravámenes específicos. Para tal fin, se requiere realizar un análisis del efecto redistributivo del tributo que se pretende generar, mediante la determinación de sus elementos constitutivos: sujetos activo y pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

Estos son en esencia los elementos mediante los cuales se ejerce la política fiscal vía política tributaria, por lo cual, entregar la determinación de estos componentes a las entidades territoriales implica la imposibilidad para la administración central de diseñar una política tributaria homogénea, con una perspectiva nacional integral, lo cual conlleva a la pérdida de identidad tributaria, es decir, la existencia de un mismo tributo con estructuras completamente diferentes en cada departamento o municipio del país. Asimismo, al crearse nuevos tributos y determinarse sus elementos constitutivos sin una perspectiva integral, puede establecerse una sobrecarga impositiva a las actividades económicas desarrolladas en el departamento o municipio correspondiente que afectaría el desarrollo en la región respectiva.

De esta forma, respetuosamente solicito se evalúen las anteriores consideraciones dentro del trámite legislativo del proyecto de ley que nos ocupa, con miras a garantizar un mejor manejo de la política tributaria y fiscal.

Cordial saludo,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República.

Doctor Emilio Otero Dajud- Secretario honorable Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

¹ “Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

CONCEPTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2010 SENADO, 091 DE 2009 CÁMARA

por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.

UJ-0623-11

1.1

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 097 de 2010 Senado, 091 de 2009 Cámara, *por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.*

Honorable Presidente Benedetti Villaneda:

Por medio de la presente me permito reiterar los comentarios rendidos ante la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes y la Plenaria de esta misma corporación, mediante Oficios UJ-0334 de 23 de marzo de 2009 y UJ-1019 de 2 agosto de 2010, los cuales se anexan al presente documento, por considerar que también son aplicables al texto de ponencia para segundo debate, presentado a consideración de la Plenaria del Senado de la República en *Gaceta del Congreso* número 1036 de 6 de diciembre de 2010.

Cordial saludo,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República.

Doctor Emilio Otero Dajud- Secretario honorable Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

UJ-1019-10

1.1

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2010

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 091 de 2009 Cámara, *por el cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.*

Honorable Presidente:

De manera atenta me permito manifestar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente reiterar las observaciones realizadas en el Oficio UJ-0334-09 de 23 de marzo de 2010, con ocasión a la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 091 de 2009 Cámara,** *por el cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001,* en el sentido de considerar que esta Cartera no tiene reparo en la iniciativa legislativa, siempre y cuando esta surta los debates que la ley fija para ser orgánica, puesto

que se trata de un proyecto de ley que no generará costos adicionales para la Nación. Sin embargo, se llama la atención sobre el impacto que tendrá para las entidades territoriales, quienes deberán asumir la nueva obligación con cargo a las diferentes fuentes de recursos que actualmente ya están definidas para el sector salud dentro del Sistema General de Participaciones y se reitera el llamado para que se analicen las observaciones formuladas.

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Anexo: lo anunciado en 3 folios.

Con copia: Honorable Representante Nancy Denisse Castillo García -Autor y Ponente.

Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero - Autor.

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez- Secretario Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

UJ-0334-09

1.1

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2009

Honorable Representante

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 091 de 2009 Cámara, por el cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.

Honorable Representante:

De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del **Proyecto de ley número 091 de 2009 Cámara, por el cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.**

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria busca que el Gobierno Nacional reglamente el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar, los tribunales departamentales y distritales éticos de enfermería, a través de una modificación del articulado de la Ley 715 de 2001, en razón a que actualmente los departamentos no cuentan con el adecuado fundamento legal que permita la erogación de recursos para el funcionamiento de dichos tribunales, creados con la Ley 266 de 1996 y regulados por el artículo 41 de la Ley 911 de 2004, lo cual ha retrasado su proceso de constitución y, por ende, su entrada en funcionamiento.

Se tiene entonces que el proyecto pretende extender la reglamentación y financiación regulada por los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 a los tribunales departamentales y distritales éticos de enfermería, modificando para el efecto la referida Ley 715 de 2001, por medio de la cual “*se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política*”. (Se ha subrayado).

Sobre tal punto, es preciso remitirnos a algunos apartes de la Sentencia C-540 de 2001 proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, en la que se señaló:

“*b) Las materias de ley orgánica.*

Las materias de reserva constitucional de ley orgánica constituyen el elemento trascendental para definir e identificar este tipo especial de leyes. Así mismo, la aprobación de leyes orgánicas constituye una excepción a la cláusula general del legislador ordinario. En este sentido, la reserva de ley orgánica exige una determinación específica en la Constitución Política y sus alcances materiales son restrictivos en su interpretación. (...)

d) Propósito de aprobar una ley orgánica

Las leyes orgánicas deben contar con el “propósito legislativo explícito de proponer y tramitar una ley de ese tipo, esto es, la intención manifiesta y positiva de que se surta un procedimiento legislativo directamente encaminado a la adopción o reforma de una de tales leyes.”¹

De acuerdo con lo expuesto, se debe advertir que no puede una ley ordinaria derogar o modificar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica.

En ese sentido, dar un trámite diferente a un proyecto de ley de contenido orgánico viola el mandato constitucional previsto en el artículo 151 de la Carta, en virtud del cual se establece que “*las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo*” deberán expedirse mediante ley orgánica. Así mismo, es importante señalar que la violación de la reserva de ley orgánica no es un vicio de forma que pueda caducar, pues una interpretación sistemática del párrafo del artículo 241 y del ordinal 3 del artículo 242 de la Constitución Política lleva a la conclusión que solamente caducan los vicios de procedimiento que sean subsanables.

Ahora bien, en relación con el texto del proyecto debe señalarse que la Ley 266 de 1996 creó el Tribunal Nacional Ético de Enfermería y los Tribunales Departamentales Éticos de Enfermería, y el artículo 41 de la Ley 911 de 2004 dispuso que estos pudieran organizarse y funcionar por regiones del país, siempre y cuando en cada uno de ellos se agruparan dos o más departamentos o distritos. En cumplimiento de tales disposiciones, en el país actualmente existen los siguientes tribunales departamentales:

1. Valle del Cauca, Nariño y Putumayo.
2. Caldas, Risaralda y Quindío.
3. Cundinamarca, Bogotá, Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas.
4. Magdalena, La Guajira, Atlántico y Distritos Especiales de Santa Marta y Barranquilla.

En ese sentido, el artículo 1º del proyecto de ley faculta a la Nación para reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para el financiamiento de los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería.

¹ Sentencia C-795 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por su parte, con el artículo 2° se pretende incluir dentro de las competencias de los departamentos en salud, establecidas en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el financiamiento de los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería, lo que conlleva la creación de una nueva obligación de gasto para los departamentos que debe ser atendida con los mismos recursos del Sistema General de Participaciones.

Así las cosas, es importante analizarse el posible impacto que pueda generarse en el presupuesto de las entidades territoriales, quienes se verán en la necesidad de reasignar sus recursos para el cumplimiento de dicha obligación legal, lo que podría llegar a causar un desequilibrio financiero en todas o en algunas de estas. De acuerdo con ello, se considera que este tipo de compromisos deben clasificarse presupuestalmente como gastos de funcionamiento, y por lo tanto, la transferencia de recursos que se le efectúe al tribunal correspondiente haría parte de los límites de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000.

En conclusión, esta Cartera no tiene reparo en la iniciativa legislativa, siempre y cuando esta surta los debates que la ley fija para ser orgánica, puesto que se trata de un proyecto de ley que no generará costos adicionales para la Nación, solamente se llama la atención sobre el impacto que tendrá para las entidades territoriales, quienes deberán asumir la nueva obligación con cargo a las diferentes fuentes de recursos que actualmente ya están definidas para el sector salud dentro del Sistema General de Participaciones.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice las observaciones formuladas, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Gloria Inés Cortés Arango,
Viceministra, encargada de las funciones del
Despacho del Ministerio de Hacienda
y Crédito Público.

Con copia Honorable Representante *Álvaro Alférez Tapias* - Autor y Ponente. *Diana Romero Olaya* - 24-08-10

Honorable Representante *Nancy Denisse Castillo García* - Autor y Ponente.

Honorable Representante *Ómar de Jesús Flórez Vélez* - Autor y Ponente. *Isabel Rivera* -24-03-10

Honorable Representante *Óscar de Jesús Hurtado Pérez* - Autor y Ponente. PD.

Honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero* - Autor... 24-11-10

Honorable Representante *Germán Enrique Reyes Forero* - Autor. *Janneth González T. Marzo* 24-10

Honorable Representante *Luis Fernando Vanegas Queruz* - Autor y Ponente.

Doctora *Elizabeth Martínez Barrera* - Secretaria Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

COMENTARIOS

COMENTARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2010 SENADO, 118 DE 2010 CÁMARA

Bogotá, D. C., abril 1° de 2011

Honorables

Senadores de la República

Representantes a la Cámara

Opinión Pública Nacional

Asunto: Devolver la Regulación y el Control del Servicio Público de Televisión al Poder Ejecutivo es **inconveniente**.

Respetados señores Congresistas:

En desarrollo de sus funciones legislativas el Congreso de la República, viene adelantando el estudio del Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2010 Senado, 118 de 2010 Cámara, presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, en el marco de sus facultades de iniciativa legislativa.

Este proyecto de acto legislativo, pretende la derogatoria del artículo 76 y la modificación del artículo 77 de la Constitución Política, disposiciones que en la Asamblea Constituyente de 1991 permitieron la creación de un ente autónomo e independiente del Gobierno de turno y de los demás poderes del Estado, así como libre de la interferencia de los poderes económicos.

Estas normas fueron plasmadas por el Constituyente de 1991, en desarrollo de la teoría de

la división de los poderes públicos y la estructuración de un sistema institucional de frenos y contrapesos al ejercicio del poder público en la regulación y control de la actividad de los medios de comunicación.

Dichos mandatos constitucionales permitieron que el Congreso de la República expidiera las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001, en cumplimiento de las específicas competencias que le otorgaron los artículos 76 y 77 de la Constitución, a saber:

i) *Precisar el régimen legal del ente autónomo creado por la Constitución;*

ii) *Determinar la política de televisión;*

iii) *Disponer lo relativo al nombramiento de los demás miembros [de la Junta Directiva del Ente Autónomo], y,*

iv) *Regular la organización y funcionamiento de la entidad creada por los artículos 76 y 77 de la Constitución Política.*

Estas normas diseñadas por el Congreso de la República en ejercicio de su facultad de configuración legislativa, permitieron la creación de la Comisión Nacional de Televisión y el desarrollo del actual modelo de intervención del Estado en el servicio público de televisión.

Así mismo, el Congreso de la República expidió la Ley 1341 de 2009, mediante la cual reglamentó las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el país dentro del espíritu de los desarrollos

alcanzados en las Cumbres Mundiales de la Sociedad de la Información, realizadas en Ginebra (2003) y en Túnez (2005).

El actual marco jurídico y de políticas públicas de los sectores de televisión y de Tecnologías de la Información y la Comunicación, en nada impide que se pueda desarrollar el modelo de convergencia tecnológica.

La creación de un regulador convergente limitaría el desarrollo del modelo y es innecesario para poner al país a tono con las mejores prácticas y tendencias mundiales de consolidación de la sociedad de la información.

Con el debido respeto, y tomando en cuenta el estudio y debate que de este proyecto de acto legislativo adelanta actualmente el Congreso de la República, nosotros, ciudadanos colombianos, servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión, nos dirigimos a ustedes haciendo uso de la democracia participativa que debe caracterizar a nuestra República.

En este sentido queremos solicitarles que en el análisis del proyecto de acto legislativo, en curso, se distinga muy claramente:

1. Una cosa es la necesidad de encontrar los mecanismos administrativos e institucionales más expeditos para el necesario desarrollo de la convergencia tecnológica, para lo cual el Constituyente en su sabiduría previó en el artículo 113 el principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, y

2. Otra, muy distinta, es que se pretenda por parte del ejecutivo, que el Constituyente Derivado elimine, sin mayor consideración política y técnica, un elemento fundamental de la Constitución Política de 1991.

Fue voluntad inequívoca del Constituyente de 1991 que la televisión, en el Estado Social de Derecho, no fuera regulada y controlada por organismos adscritos o vinculados al poder ejecutivo nacional o por poderes económicos particulares.

Amputar este elemento fundamental del Estado colombiano construido a través de la Constitución de 1991, podría someter al proyecto de acto legislativo en curso, a una futura e inminente inexecutable por “*Sustitución de la Constitución*”, como bien lo precisó la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia SC-588 de 2009.

De continuarse por este camino, el país podría verse sometido a agotar el trámite de un proyecto de acto legislativo que luego no resista el análisis crítico del Tribunal Constitucional, perdiéndose un tiempo social valioso para que Colombia readecúe el modelo nacional de convergencia tecnológica de la televisión y los demás servicios de las tecnologías de la información y la comunicación, repitiendo una vez más fracasos que la historia le ha cobrado a nuestra democracia.

Un análisis sereno y juicioso de la actual situación jurídica e institucional de los sectores de televisión y de las TIC en el país, demostrará que los propósitos institucionales de consolidación de la convergencia tecnológica y regulatoria, se pueden lograr con las facultades que actualmente goza el Congreso de la República, sin necesidad de devolver el manejo de la televisión al poder ejecutivo nacional, escenario que desde la “Teoría Pétreo de la Constitución”, compromete seriamente el sistema de frenos y contrapesos que fue diseñado por el Constituyente de 1991.

Señores Congresistas, es indispensable tener en cuenta qué se entiende por “sustitución de la Constitución” bajo algunos Criterios jurisprudenciales en torno al concepto:

Mediante el juicio de sustitución

a) *Se aprecia si la reforma introduce un nuevo elemento esencial a la Constitución;*

b) *Se analiza si este reemplaza al originalmente adoptado por el Constituyente y luego;*

c) *Se compara el nuevo principio con el anterior para verificar, no si son distintos, lo cual siempre ocurrirá, sino si son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles.*

Reiteramos que en el actual modelo de intervención Estatal de la televisión en Colombia, y dentro del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado que precisa el artículo 113 de la Constitución, es posible profundizar la regulación convergente sin modificar la Constitución.

Para tal fin, el Congreso de la República en el marco de las competencias que se le han conferido en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución Política, puede readecuar el modelo de intervención del Estado en la perspectiva de la regulación convergente de los medios, sin eliminar el artículo 76 de la Carta.

Con el modelo vigente se puede adecuar la legislación a la realidad de las tecnologías en convergencia tecnológica con la simple aplicación de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° y en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 182 de 1995. Aspectos legales que se refieren a la planeación sectorial de la televisión y a la coordinación de actividades entre la CNTV y el actual Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Lo que realmente se requiere en el país, es voluntad política de realizar procesos de consenso entre las entidades del Estado.

Debido a que el debate Constitucional sobre el organismo autónomo de regulación de la televisión, se ha soslayado con valoraciones y comparaciones que difieren frente a la realidad de los resultados generados por la gestión de la CNTV, es apenas lógico que se cuente con resultados tangibles que estamos dispuestos a evidenciar.

No se puede olvidar como verdad incontrovertible, que además de que históricamente los gastos de funcionamiento de la entidad, en promedio no superan el 13.3% del gasto presupuestal, debemos precisar también que:

De cada peso invertido por la CNTV en el periodo 1996-2010, NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$96), han sido transferidos para su ejecución directa por parte de las entidades del sector: Inravisión, hoy RTVC, Canales Regionales, Audiovisuales en su momento histórico y el Ministerio de Cultura, Canal del Congreso y Zoom Canal Universitario Nacional.

En este debate, se deben distinguir muy claramente los elementos relacionados con la preservación, fortalecimiento y readecuación de los elementos institucionales esenciales del sistema democrático, de aquel otro sistema que busca la adecuada gestión del organismo público para el manejo del servicio de televisión y que allí donde se puedan evidenciar excesos, se individualicen y establezcan las responsabilidades del caso por parte de los organismos de control.

En ejercicio de la garantía constitucional de la vigencia de un orden justo, quienes prestamos al Estado nuestros

servicios, en concordancia con los principios de la función administrativa de este gozamos del mínimo derecho a que este asunto público trascendental para la democracia mediática en Colombia, sea abordado con la ponderación y la experticia jurídica y técnica que demanda la intervención Estatal en los derechos fundamentales de los ciudadanos, habida cuenta de los compromisos internacionales contraídos por Colombia en los instrumentos sobre protección y garantía de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Tenemos absoluta claridad de la necesidad latente de reformar la actual legislación en normas de televisión, y por ello estamos dispuestos para colaborar con el honorable Congreso de la República, dada nuestra experiencia en la CNTV para la pronta revisión y adecuación de la normatividad vigente sobre la materia, de manera que sea posible responder a la realidad actual del servicio de televisión y a su proyección futura, de acuerdo a los lineamientos constitucionales.

Con nuestros sentimientos de consideración y aprecio,

Cordialmente,

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

NOMBRE	CEDULA	FIRMA
Aylin Torregrosa V.	82785422	Aylin D.O.
Mauricio Duarte T	7126378	Mauricio Duarte
Miguel A. Zoa X.	75227573	Miguel A. Zoa
Angela María Torres Macizo	52426508	Angela María Torres
Olivero Palencia P	64766724	Olivero Palencia
Dora Ugoita Bobadilla	20859278	Dora Ugoita Bobadilla
Shirley Diny S.	39549766	Shirley Diny
Maria Angela Fajordocaz	51797380	Maria Angela Fajordocaz
Rafael Darío Rivas	12545344	Rafael Darío Rivas
Carlos D. Pardo	9530098	Carlos D. Pardo

Luis Javier Forata C	7311878	Luis Javier Forata
Maria Elvira Espinoza M	23535331	Maria Elvira Espinoza
Bandra M. Ruiz M.	52463665	Bandra M. Ruiz
Wilson Miana Gil Dur	92497031	Wilson Miana Gil
Alvaro Alencar Gil	92021916	Alvaro Alencar Gil
Edgar E. Rincon	13487343	Edgar E. Rincon
Enrique Alberto Caballero	50899603	Enrique Alberto Caballero
Francisca Jimenez F	42090285	Francisca Jimenez
Bianca Roxio Ochoa Rizo	51909042	Bianca Roxio Ochoa
Cesar Andres Antizaran	80426327	Cesar Andres Antizaran
CENEIDA GIRONZA G	34579913	CENEIDA GIRONZA
Hector Antonio Parra	79348924	Hector Antonio Parra
Zulmar Blonden Gutierrez	52094873	Zulmar Blonden Gutierrez
Deisy Solis Duran	52124929	Deisy Solis Duran
Walter Gabriel S	51776983	Walter Gabriel S
Dianna Edith Estino	51751746	Dianna Edith Estino

Maria del Socorro León	35502431	Maria del Socorro León
Camilo Velasco Ortiz	52176555	Camilo Velasco Ortiz
Amor. Celia Rojas	36168282	Amor. Celia Rojas
Guilherme para	1222997	Guilherme para
Josefina	53103911	Josefina
MARY ROSARIO ESPINOSA HERRERA	80195218	MARY ROSARIO ESPINOSA HERRERA
Wilsa Leopoldo Maldonado	80149060	Wilsa Leopoldo Maldonado
MARCELO MELO GARCIA	51609633	MARCELO MELO GARCIA
Carli Francisca Ruiz P.	71579497	Carli Francisca Ruiz P.
Jose C. Ho. Ho. Vargas	79115746	Jose C. Ho. Ho. Vargas
Olga Lucia Donald Cabillos	58013552	Olga Lucia Donald Cabillos
Andrés Camacho Zapata	79983652	Andrés Camacho Zapata
Cristóbal Arias P	80027636	Cristóbal Arias P
Harold Salazar K	72147168	Harold Salazar K
Claudia Bibiana Barza	51713276	Claudia Bibiana Barza

Walter Pineda	52105851	WALTER PINELO
Juan Avarez M.	80093239	JUAN AVAREZ
Nelly Cecilia Pina	51245010	Nelly Cecilia Pina
Adriana Maria Gomez	43051120	Adriana Gomez
Esteban Lopez Manrique	38333875	Esteban Lopez Manrique
Mario Alejandro MORALES P.	11348320	Mario Alejandro MORALES P.
Inetta Jimenez A	51712107	Inetta Jimenez A
José Ubaldino Buitrago	79100195	José Ubaldino Buitrago
GERMAN MORALES	75284477	GERMAN MORALES
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ	40017437	DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
Adriana Villacorta	51636205	Adriana Villacorta
Zoila Margarita Benedetti	35459610	Zoila Margarita Benedetti
Berta Lucia Arango	62866642	Berta Lucia Arango
Osvaldo J. Ramirez	79362543	Osvaldo J. Ramirez

Patricio Torres	51768330	Patricio Torres
Hireya Solano Rojas	51936811	Hireya Solano Rojas
Boris E. Pinzani	79634082	Boris E. Pinzani
Yanet Dany R	39721158	Yanet Dany R
Fidia Yameth Lacruz	28796702	Fidia Yameth Lacruz
Dora MORALES	20730522	Dora MORALES
César L. Pérez	79902120	César L. Pérez
JOSE MANUEL	79209547	JOSE MANUEL

Luz Estelina Quiroz	41.648.746	[Signature]
Catalina Manada Cano	43978108	[Signature]
Miguel Angel Celis	5449789	[Signature]
PARISO CERRA BONDZ LUZ	13.503.636	[Signature]
MARIA ASTRID GARCIA	30929326	[Signature]
Lina Maria Sanchez	25180279	[Signature]

Liliana Rodriguez C	39631252	Liliana Rodriguez C.
Edlma Guzmán G.	31212735	[Signature]
Maria Carolina Torres	23.783.548	[Signature]
Dora Lucía Melina Salanilla	65.631.304	[Signature]
Liliana Zabala M	63.505.254	[Signature]
Maria Inés Montes de Foa	1.09.837.204	[Signature]
Wilson A. Moser L.	74600155	[Signature]
ANA MARGARITA CAJEDO S.	52.147.782	Ana Margarita Cajedo S.
Luciana Beenu	20.942896	[Signature]
LUCIA CARMENEA MORA	20.75.414	[Signature]
Jorge Samborombano	18000624	[Signature]
Elizabeth Tobar	647367	[Signature]
María Kato M.	52644799	[Signature]
[Signature]	52331924	[Signature]

Jorge Enrique Ochoa	79.704.591	[Signature]
Anthony Sánchez	51216.139	[Signature]
Diego Muñoz C	51801833	[Signature]
José Esteban	4781838	[Signature]
María Stella Córdoba	41930174	[Signature]
Carolina Fiqueroa	52.211.452	Carolina F
[Signature]	51.758.930	[Signature]
Daniela Cárdenas	74860064	[Signature]
[Signature]	35322106	[Signature]
Wilson López López	52.324.834	[Signature]
Palanda Velasco	6391286	[Signature]
José M. Borch H.	80.755.151	[Signature]
Enzoel Coronado J.	11.200.390	[Signature]
Almeida H. García	63319112	[Signature]

William R. Mulford V.	c.c. 19.416.851	[Signature]
Reneo Espinosa D	c.c. 79262108	[Signature]
Yolanda Benito Revollo	666450246	[Signature]
Juan Manuel Arcaj	c.c. 30137711	[Signature]
Fabian Andres Motta P	9998294126	[Signature]
Gustavo Arango T.	2120423/100	[Signature]
Ernesto Orozco	77.027.911	[Signature]
HENRY FABIAN GIGOLI	13.747.905	[Signature]
Manuel Peto Reyes	7307.770	[Signature]
ALVARO IVON SANTON C.	93235276	[Signature]
JAIIME HERAN DIAZ DIAZ	19300933	[Signature]
ALBERTO GUZMÁN RESTREPO	8.304.281	[Signature]
Hugo Niño Sánchez	19.37736	[Signature]

CONTENIDO

Gaceta número 169 - Viernes, 8 de abril de 2011
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate (segunda vuelta), y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 15 de 2010 Senado, 147 de 2010 Cámara, por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia. 1

OBSERVACIONES

Observaciones al Proyecto de Acto legislativo número 015 Senado, 147 Cámara de Representantes de 2010 8

CONCEPTOS JURÍDICOS

Conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones..... 8

Conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado, 167 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones..... 10

Conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 097 de 2010 Senado, 091 de 2009 Cámara, por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 11

COMENTARIOS

Comentarios de la Comisión Nacional de Televisión al Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2010 Senado, 118 de 2010 Cámara 13